

Tipo documental: Comunicación

Fecha del documento: La de la firma electrónica.

Asunto: Alegaciones pPHT ciclo 2022-27

Destinatario: Exmo. Sr. Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo

El Área de Ciclo Hídrico de la Diputación de Alicante,

EXPONE

Que la Diputación de Alicante, como Administración involucrada en la gestión de diversos usos de los recursos hídricos de la cuenca del Segura, que depende de los caudales trasvasados a través del Acueducto Tajo-Segura (ATS), y que es, por ello, parte interesada en el proceso de planificación hidrológica de la Demarcación Hidrográfica del Tajo para el ciclo 2021-27, ha procedido a analizar el documento: "La propuesta de proyecto de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo (ciclo de planificación 2022-2027)" (BOE nº 148, de 22 de junio de 2020).

Que de acuerdo con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, todos los ciudadanos pueden ejercer el derecho a *"participar de manera efectiva y real en la elaboración, modificación y revisión de aquellos planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley"*, así como a *"formular alegaciones y observaciones cuando estén aún abiertas todas las opciones y antes de que se adopte la decisión sobre los mencionados planes, programas o disposiciones de carácter general y a que sean tenidas debidamente en cuenta por la Administración Pública correspondiente"* (art. 3). Estos derechos se desarrollan en el artículo 16 y siguientes de la norma, sin restricción alguna para personas físicas o jurídicas.

Que conforme establece el artículo 75 del Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Planificación Hidrológica, *"los organismos de cuenca fomentarán la participación activa de las partes interesadas en el proceso de planificación, extendiendo dicha participación al público en general"*, regulándose los términos de esa participación en los artículos 74, 79 y concordantes del citado texto reglamentario.

Que dentro del plazo establecido para la formulación de observaciones y alegaciones en la fase de consulta pública, se procede a formular las siguientes:



ALEGACIONES/OBSERVACIONES

PRIMERA: CAUDALES ECOLÓGICOS.

El Apéndice 5 "Caudales ecológicos" del Borrador del Plan hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo para el tercer ciclo de la planificación hidrológica (2021-2027) fija los siguientes caudales ecológicos mínimos en las masas de agua que se consideran a efectos de estas alegaciones:

Código	Nombre	Periodo	oct-dic	ene-mar	abr-jun	jul-sep
ES030MSPF0105021	Río Tajo desde Embalse de Almoguera hasta Embalse de Estremera	Hasta 31/12/2025	6,700	7,400	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026	7,400	9,000	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027	7,800	10,300	9,100	7,200
ES030MSPF0101021	Río Tajo en Aranjuez	Hasta 31/12/2025	6,800	7,500	7,200	6,500
		1/1/2026 - 31/12/2026	7,500	9,100	8,300	7,000
		Desde 1/1/2027	7,900	10,400	9,100	7,200
ES030MSPF0607021	Río Tajo en Toledo hasta Río Guadarrama	Vigencia del plan	15,000	23,000	18,000	13,000
ES030MSPF0602021	Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse de Azután	Vigencia del plan	16,000	24,000	19,000	13,000

De estos datos se desprende:

- Se fija un caudal ecológico mínimo en Almoguera, con un valor medio de 8,6 m³/s. Anteriormente no existía ningún caudal fijado en este punto.
- Se pasa de un caudal mínimo legal de 6 m³/s en Aranjuez, de 10 m³/s en Toledo y Talavera, a un caudal mínimo ecológico medio (ver tabla anterior) de 8,65 m³/s en Aranjuez, 17,25 m³/s en Toledo y 18 m³/s en Talavera (Río Tajo desde Río Alberche hasta la cola del Embalse Azután).

El importante incremento en estos caudales ambientales no queda completamente justificado. De hecho, como recoge el Documento de síntesis de los estudios de caudales ecológicos mínimos en el río Tajo en el tramo



Aranjuez-Talavera de la Reina, elaborado por ICA y la Universidad Politécnica de Madrid (2020):

"No existen motivos para modificar el valor de caudal mínimo de 6 m³/s que se aplica actualmente en el tramo Bolarque-Aranjuez por disposición legal. Las carencias metodológicas actuales impiden fijar objetivamente y con precisión razonable un valor concreto para el caudal ecológico mínimo, puesto que los distintos métodos producen resultados muy dispares. La cifra de 6 m³/s es muy superior a los valores obtenidos con los métodos de simulación de hábitat, que son los establecidos por la Instrucción de Planificación Hidrológica para las masas de agua muy alteradas hidrológicamente. Esta cifra se encuentra también muy próxima a la horquilla inferior de los métodos hidrológicos (7 m³/s), cuyo valor está previsto que se reduzca como consecuencia del cambio climático. Esta horquilla inferior es la más razonable, ya que presenta una probabilidad teórica de incumplimiento por la serie natural del 5%, que es compatible con el carácter excepcional de esta circunstancia".

Conviene hacer notar que los problemas existentes en los citados tramos del río Tajo están principalmente vinculados a la deficiente calidad de los efluentes de las depuradoras del área periurbana de Madrid, y no a la insuficiencia de caudales. Desde el Pacto Provincial del Agua de la provincia de Alicante, firmado en 2018, ya se insta a las Administraciones a mejorar la depuración en estos tramos, para poder conservar la calidad de las Masas de Agua Superficiales del Tajo.

Según la información proporcionada por el borrador, el estado ecológico de las masas de agua en los tramos fluviales de cabecera se califica como bueno. Además, el análisis de las aguas turbinadas o desembalsadas muestra que, en los embalses de cabecera, de los que parte el trasvase, no se aprecia ningún problema de estado trófico, a diferencia de otros embalses situados en el curso inferior, donde se alcanzan niveles de eutrofización muy elevados. Igualmente, en el estudio de la explotación sostenible de las aguas subterráneas se señala que, según el índice de explotación de los "Documentos iniciales" del tercer ciclo de planificación, las masas de agua subterránea se encuentran en buen estado.

En consecuencia, cabe concluir razonablemente que los caudales circulantes en la actualidad en cabecera no están suponiendo una causa de deterioro del estado que exija su modificación, al menos en este ciclo de planificación hidrológica y con la información de que hoy se dispone. Obviamente ello no exime de su necesaria evaluación y seguimiento, pero orienta respecto a que los flujos actuales pueden no ser determinantes y las alteraciones hidromorfológicas con mayores impactos podrían ser las relacionadas con cambios morfológicos y de conectividad transversal y longitudinal de los cauces que el propio Borrador y los DI apuntan. La escasa sensibilidad del calado y la lámina de agua frente a modificaciones de caudal como las apuntadas, y que ha podido observarse en algunos estudios realizados, apunta también en esa dirección.



El Sindicato Central de Regantes del Acueducto Tajo-Segura (SCRATS) ha analizado la propuesta de caudales ambientales y ha presentado recientemente el "Informe Técnico de Análisis de Sensibilidad del posible incremento de los desembalses de referencia al río Tajo" sobre las consecuencias del aumento en 2,5 m³/s de caudales a su paso por Aranjuez (Madrid) contemplado en el EPTI. Las conclusiones de dicho informe han sido respaldadas por unanimidad por parte de la Comisión Provincial del Agua de la Diputación de Alicante en octubre de 2020.

El documento concluye que los desembalses anuales medios pasarían de 365 a 443 hm³, lo que conllevaría un descenso de más del 20% en los trasvases desde la cabecera del Tajo, que pasarían de 340 a 271 hm³ anuales de media. Estos resultados son muy semejantes a los que presentó en 2019 un estudio del Instituto Universitario del Agua y las Ciencias Ambientales de la UA.

Por usos, el informe concluye que el descenso en el trasvase de agua para consumo urbano es del 18%, mientras que para el regadío se elevaría hasta el 21%, al tiempo que estima que, con el incremento previsto en los caudales ecológicos, no se hubieran transferido caudales al Levante en 5 de los 38 años de vigencia de esta infraestructura.

Si se toma como periodo los últimos 18 años, el descenso en los trasvases hubiera sido más pronunciado, ya que las aportaciones en los embalses de Entrepeñas y Buendía han caído, por lo que no se hubieran podido trasvasar más de 150 hm³ anuales para regadío de promedio. Esta situación se agravaría si se atendiera la demanda del Canal de Isabel II de necesitar otros 60 hm³ del Tajo para abastecimiento, lo que conllevaría aumentar los desembalses hasta los 503 hm³ anuales.

En consecuencia, el Trasvase Tajo-Segura reduciría sus transferencias al Levante en más del 35%, pasando de 339 a 218 hm³ anuales, y de 243 a 152 hm³ al año en el caso de la agricultura, rebajando esa cifra a los 115 hm³ anuales si se toma como referencia los últimos 8 años de aportaciones en la cabecera del Tajo, según el estudio de SCRATS.

En relación con estos datos, **consideramos necesario realizar las siguientes alegaciones:**

El artículo 42.1.b.c) del TRLA (RDLeg. 1/2001 de 20 de julio) obliga a fijar caudales ecológicos en los planes hidrológicos. Se incluye además una definición de los mismos. Son los caudales necesarios para: *"mantener como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera"*. Esta definición se complementa con otra, más específica, que establece el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica, según la cuál, el caudal ecológico sería aquel: *"caudal que contribuye a alcanzar el buen estado o buen potencial ecológico en los ríos o en las aguas de transición"*



y mantiene, como mínimo, la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera”.

Estos preceptos nos dirigen a un concepto, el de caudal ecológico, que se integra mediante un conjunto de lo que se puede denominar “conceptos jurídicos indeterminados”, que procede integrar en base a criterios técnicos y a los resultados de la participación pública. Por tanto, puede decirse que no existe una única cifra de caudal ecológico posible y legítima, sino una horquilla en la que se puede optar desde un mínimo a un máximo, debiendo optar por la medida que garantice la protección ambiental junto a la necesaria preservación de los usos. Se trata por tanto de una decisión discrecional que el Plan de Cuenca deberá motivar de manera clara. En su virtud, se aportan una serie de consideraciones que pretenden orientar acerca de una fijación justa de estos caudales que no suponga, en el caso de determinarse de manera desproporcionada, un daño ilegítimo a los usuarios del Acueducto Tajo-Segura. Se trata por tanto de conciliar la protección ecológica del río con el mantenimiento de los usos actuales del río, evitando una fijación arbitraria de los caudales ecológicos.

La fijación de los caudales ecológicos no es un fin en sí mismo, tiene un contenido instrumental, como es contribuir al buen estado cuantitativo y cualitativo de la masa de agua con el objeto de conservar la biodiversidad asociada al río. La concreción de tales caudales mínimos es un acto discrecional técnico a partir de los estudios que es preciso realizar, si bien deben tenerse en cuenta otros elementos de discrecionalidad ordinaria (la decisión debe fundarse en razones no sólo ambientales, sino también socioeconómicas, entre otras), e incluso elementos de oportunidad, como ha señalado el Tribunal Supremo (STS 309/2019 de 11 de marzo).

Para seleccionar la opción más justa en la fijación del caudal ecológico deberán tenerse en cuenta, como se deduce de la jurisprudencia, los principios de proporcionalidad e intervención mínima, debiendo fijarse aquellos con el **“menor detrimento posible de los existentes derechos de uso del agua”**. No parece que la importante elevación de los caudales ecológicos que se propone en la EpTI del Tajo se haya realizado atendiendo a una adecuada valoración de su afección a los derechos legales adquiridos por los usuarios del Trasvase Tajo-Segura, y mucho menos que aquella se haya realizado con el menor perjuicio posible de los derechos existentes, incumpliendo con ello la doctrina jurisprudencial vigente.

En relación con el principio de proporcionalidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 enero 2015 RJ\2015\459 consideró este test plenamente aplicable en el supuesto de la fijación de caudales ecológicos eventualmente desproporcionados o carentes de base técnica. La jurisprudencia, en definitiva, exige que la valoración técnica realizada por la Administración se realice sobre la base de motivos fundados, debidamente razonados y técnicamente sólidos.

Otros principios generales del derecho que deben ser tenidos en cuenta en la fijación de los caudales ecológicos, y forman parte del control de la discrecionalidad de la decisión que finalmente se adopte, son los principios de equidad, igualdad ante la Ley, seguridad jurídica y confianza legítima, así como que todas las decisiones acerca de la fijación concreta del caudal ecológico resulten racionales y razonables. Junto a ello, la fijación de los caudales ecológicos en los planes de cuenca es fruto de un proceso participativo en el que se debe buscar la concertación entre la Administración hidráulica, los agentes interesados y el resto de Administraciones implicadas. No parece equitativo hacer recaer las consecuencias de la elevación de los caudales ecológicos fundamentalmente en los usuarios del Acueducto Tajo-Segura, que aunque no son usuarios directos de la Demarcación del Tajo, se verán afectados por dicha medida de manera sustancial.

El principio de igualdad ante la Ley se refiere fundamentalmente a la aplicación de diversas metodologías de cálculo de caudales ecológicos en la planificación, lo que puede generar situaciones desiguales. Las determinaciones del régimen de caudales ecológicos en los puntos especificados han de realizarse con criterios comunes y homogéneos para todas las demarcaciones, y los criterios de verificación de su cumplimiento han de quedar igualmente bien definidos, suprimiendo ambigüedades e indeterminaciones.

Las recientes instrucciones, guías y métricas de caracterización hidromorfológica avanzan en esa dirección, pero se estima que proponen más bien descriptores de presiones que de estados, por lo que operan sobre posibilismos, son de una simpleza excesiva, no informan realmente del estado de las masas, y no entran en las determinaciones de caudales más allá de lo que en su día se incluyó en la IPH, con horquillas abiertas y de interpretación subjetiva.

Se propone abordar por la nueva planificación una revisión conceptual y regulatoria sobre todos estos aspectos, que considere el paradigma del régimen natural como una referencia básica, pero que incorpore de forma explícita las alteraciones ya realizadas a este régimen, tanto antrópicas directas como debidas a cambios ambientales como el climático, la posibilidad o imposibilidad de reversión, y sus límites de aceptabilidad. Los índices ya empleados, como el DAH, WEI y similares, avanzan en esa dirección pero, por el momento, no han dado lugar a estándares consolidados. En el contexto de la DMA, la cuestión se relaciona estrechamente con la de las masas muy modificadas y los mecanismos de declaración de objetivos menos rigurosos. En muchos ríos españoles esta reflexión es imprescindible.

En el caso del Tajo, se ha observado en estudios previos (p.e. los realizados en 2013 sobre El sistema de cabecera del Tajo y el trasvase Tajo-Segura) que la posible mejora de las condiciones ambientales del río en el tramo desde Bolarque hasta Aranjuez podría no venir dada tanto por el aumento de los caudales mínimos actualmente vigentes (similares e incluso superiores a los mínimos producidos en régimen natural), sino por la introducción de caudales



generadores adicionales que permitan reproducir las condiciones de las crecidas naturales ordinarias, saneando las riberas fluviales de los tramos y facilitando el transporte de sedimentos y otros materiales aguas abajo.

En estos mismos estudios se verificó que los regímenes de mínimos propuestos podrían no alcanzarse por el propio río en régimen natural, y con desviaciones muy significativas, dependientes de la ventana temporal elegida. Ello manifiesta una anomalía técnica que debe ser resuelta antes de apuntar nuevos valores en la planificación del tercer ciclo. Los criterios técnicos de verificación entonces empleados (art.14.1 del borrador de Normativa del Plan) han sido o serán modificados, pero la situación subsiste.

Asimismo, y también en esos estudios, en relación con los caudales generadores se observó que un valor representativo de los máximos diarios de la serie es de 116 m³/s (entre 53 y 144) en condiciones de régimen natural (anterior a las regulaciones de cabecera), con unos volúmenes movilizados medios representativos de 10 hm³ (entre 5 y 13 hm³). Se comprobó asimismo que en el periodo 1955-1979, con régimen de caudales alterados, la media se reduce a 9.3 hm³, mientras que a partir de 1980, con aún mayor alteración, la media es de unos 3 hm³.

Si a los 10 hm³ obtenidos se les resta la base de 6 m³/s mínima ya asegurada por los requerimientos ambientales vigentes, el volumen adicional que se requeriría movilizar para estas puntas sería de 9.5 hm³, proponiéndose no obstante adoptar finalmente 10 hm³ como cifra adicional de referencia, susceptible de ser revisada en el futuro según revele la experiencia de su implantación. Como se observa, los volúmenes son apreciablemente inferiores a los inicialmente apuntados en los estudios para el PHT.

En cuanto a la fecha de producción de las puntas históricas, se observó que predominan las que tienen lugar en primavera (marzo) frente a otras épocas del año, mes sensiblemente coincidente con febrero, que es el reseñado en los estudios para el PHT.

En definitiva, es necesario revisar la determinación de caudales ecológicos en el Borrador del Plan o, al menos, determinarse claramente las razones por las que se ha utilizado la metodología empleada.

Los principios de seguridad jurídica y confianza legítima son plenamente aplicables en este caso, toda vez que la elevación de los caudales ecológicos que se plantea defrauda las legítimas expectativas que, de acuerdo a la legislación vigente, tienen los usuarios del Trasvase Tajo-Segura, afectando con ello a su seguridad jurídica.

En cuanto al juicio de racionalidad y razonabilidad, hay que señalar que el caudal ecológico no puede considerarse como un fin en sí mismo, aislado de cualquier otra consideración. No se discute, obviamente, que el río Tajo deba mantener condiciones adecuadas de conservación de la flora y fauna; la biodiversidad del río debe garantizarse. Pero ello no debe hacerse mediante

medidas desproporcionadas que producirán daños irreparables en los usos del Trasvase, los cuales a su vez cumplen una finalidad ambiental muy importante, como es evitar la desertificación de amplios territorios del Sudeste de España, reducir la sobreexplotación de los acuíferos, y sostener un importante entramado social y económico. La calidad del agua del río y su caudal deben alcanzarse con una gestión racional de la cuenca del Tajo, depurando íntegramente sus aguas y favoreciendo un uso racional del agua, no mediante un aumento de la dilución por medio de mayores desembalses.

El principio de la economía del agua, establecido en la legislación de aguas vigente, impone a su vez la consideración de la variable socioeconómica en la fijación de los caudales, sin que se aprecie que se haya estudiado cuál será ese impacto en los rendimientos asociados al Trasvase Tajo-Segura ante la reducción de trasvases derivada de la elevación de los caudales ecológicos en los términos indicados.

También debería haberse considerado la incidencia en otros bienes ambientales, y en particular la improcedencia de corregir aspectos cualitativos con un incremento o dilución de vertidos. No tiene sentido intentar mejorar la calidad del río mediante un mayor caudal, si previamente no se han eliminado las afecciones que el río todavía sufre como consecuencia de que la depuración de las aguas residuales no es completa.

La satisfacción de las demandas del Trasvase Tajo-Segura es un fin legal y legítimo que debe respetar la planificación hidrológica, sin perjuicio de que ello deba conciliarse con la garantía del buen estado ecológico, tanto cuantitativo como cualitativo de las masas de agua. Ello impone que en la fijación de los caudales ecológicos se tengan en cuenta los impactos en los usos existentes y potenciales, toda vez que una fijación desproporcionada de los mismos, dado su carácter prevalente, podría resultar en un impacto socioeconómico muy lesivo para los usuarios y sus derechos adquiridos.

En este sentido, el Tribunal Supremo reconoce en su Sentencia 309/2019 de 11 de marzo que en la fijación de caudales ecológicos deben tenerse en cuenta el conjunto de variables que afectan a la cuenca y no sólo, por tanto, la cuestión ecológica; entre esas variables, entendemos que deben incluirse también las socioeconómicas, así como, teniendo en cuenta la peculiaridad del PHT, la existencia del Trasvase Tajo Segura que, no olvidemos, cuenta con un marco legal específico y unas reglas de explotación que pretenden compatibilizar los usos de la cuenca receptora con la necesaria protección de la cuenca cedente.

Debemos indicar nuestra disconformidad con la contestación a las alegaciones formuladas en la fase de Esquema Provisional de Temas Importantes, en las que el Organismo de Cuenca insiste en que no debe tener en cuenta estas consideraciones por ser ajenas a la cuenca que debe planificar, es decir, la cuenca del Tajo. Entendemos que esta posición es completamente errónea, puesto que no es posible planificar ninguna cuenca hidrográfica sin tener en cuenta las afecciones que las decisiones que



incorpora el plan pueden tener en el resto del ordenamiento jurídico. El Plan del Tajo, que es una norma de rango reglamentario, no puede desconocer el resto del ordenamiento jurídico en el que se integra. En particular, no puede desconocer las afecciones que su normativa puede tener en cuanto al cumplimiento y ejecución de las Leyes que regulan el Trasvase Tajo Segura, y que reconocen a los usuarios del Trasvase un derecho de configuración legal a recibir caudales en aplicación de la regla de explotación del Trasvase y la legislación de la que ésta se desprende.

En otras palabras, las determinaciones del Plan del Tajo no pueden desnaturalizar los objetivos perseguidos por el legislador en la legislación del Trasvase Tajo-Segura, en función de los cuales los usuarios de esta infraestructura han realizado cuantiosas inversiones que deben quedar amparadas por los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Por ello, en la determinación de los caudales ecológicos del Tajo debiera siquiera valorarse su impacto en esta legislación y en los fines que representa. Téngase en cuenta que, como señala el TRLA, en el procedimiento de fijación de los caudales ecológicos han de tenerse en cuenta no sólo las cuestiones puramente ambientales, sino también los impactos socioeconómicos. Y entendemos que estos últimos impactos deberían haberse valorado en el proceso de planificación también en relación con los aprovechamientos del Acueducto Tajo-Segura.

Según el estudio titulado “Valoración socioeconómica del trasvase Tajo-Segura: la importancia de la agricultura y sus actividades relacionadas”, realizado por el Instituto del Agua y de las Ciencias Ambientales de la Universidad de Alicante en noviembre de 2021, la aportación económica del ATS al producto interior bruto (PIB) ascienda a 3.610,4 millones de euros, y a la generación de empleo a tiempo completo que asciende a 77.670 activos.

Tabla 1. Síntesis de la aportación económica del ATS al PIB y al empleo. Fuente: elaboración propia. Cifras en millones de euros y Unidades a Tiempo Completo.

SECTOR	Contribución PIB (mill €)	Empleo (UTC)
Agricultura	870,4	40.100
Actividades indirectas (Inputs)	585,0	5.570
Actividades indirectas (Outputs)	984,0	20.000
Efectos inducidos	1.171,0	12.000
TOTAL	3.610,4	77.670

Según el estudio titulado “Valoración jurídica y patrimonial de las medidas relativas al caudal ecológico y explotación de embalses del trasvase Tajo-Segura en el tercer ciclo de planificación hidrológica”, realizado por el Instituto del Agua y de las Ciencias Ambientales de la Universidad de Alicante

en noviembre de 2021, en el caso de que se aprobaran los caudales ecológicos recogidos en el Borrador del PHT 2022-2027 se produciría una pérdida patrimonial en la cuenca del Segura de 5.629,46 millones de euros.

Tabla 2. Resumen Valoración Patrimonial. Fuente: elaboración propia. Cifras en euros.

SECTOR	Pérdida patrimonial (en mill €)
Abastecimiento	364,52
Regadío (Activo)	1.366,15
Regadío (Lucro cesante)	3.961,79
TOTAL	5.692,46

SEGUNDA: CONSIDERACIONES GENERALES.

1. El empleo de fuentes información, terminología y criterios homogéneos debiera ser común para todas las demarcaciones pues de no ser así se puede incurrir en estimaciones sesgadas que impiden una percepción global y una valoración equitativa del problema. Los distintos intentos de homogeneización realizados hasta ahora no han dado por el momento el resultado deseado.
2. Otras cuestiones generales, de interés común para todas las demarcaciones, son las relativas a la estandarización de procedimientos y datos básicos. Además de bases cartográficas y de codificación comunes, aún hoy no implementadas por completo, es necesario fijar un criterio común para la extensión de las series hidroclimáticas y foronómicas que van a ser utilizadas en los próximos planes. Se muestran ventanas temporales, periodos de datos y bases de modelación no siempre coincidentes, y ello debiera ser subsanado.
3. En general, los documentos de planificación indican que la transición energética (economía baja en carbono) afectará indirectamente en cuanto a la disponibilidad de energía necesaria para los servicios del agua, especialmente en lo que hace referencia a la desalinización, reutilización, saneamiento y depuración de aguas residuales, y suministro de agua bombeada para regadío (extracción de aguas subterráneas y bombeos para regadíos a presión). Se sugiere que el PH apunte las medidas concretas, impactos y consecuencias de la transición energética sobre el sistema de recursos hídricos de cada demarcación.

Por todo lo anterior, se solicita

Que teniendo por recibidas las presentes alegaciones y observaciones al borrador de Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo (ciclo de planificación 2022-2027) (BOE nº 148, de 22 de junio de 2020), en el tercer ciclo de planificación hidrológica, sean tomadas en consideración para la elaboración del documento final, así como en los trámites siguientes del proceso de planificación.

Documento firmado electrónicamente
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALICANTE
ÁREA DE CICLO HÍDRICO

